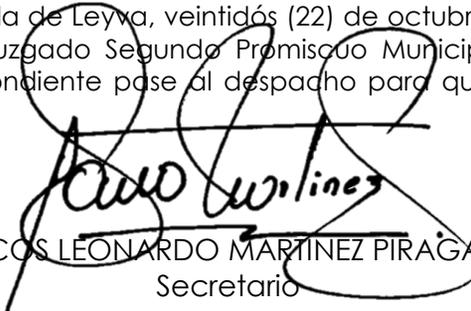




*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer.

  
MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA  
Secretario

Villa de Leyva, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** PERTENENCIA.  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO MENDOZA MORALES.  
**DEMANDADO:** NATALIA OCHOA KATTAH.  
**RADICACIÓN:** 154074089002-2018-00134-00

El despacho procede a resolver recurso de reposición presentado por el Doctor CRISTIAN FELIPE CEPEDA ALVAREZ, frente a la admisión de la reforma a la demanda y sobre la no posibilidad de acumulación de las pretensiones, la calidad de interviniente, de no parte de CEMENTOS DIAMANTE S.A., y la existencia de acción judicial independiente.

Como primero, y para resolver la presente, el despacho estudia lo concerniente al numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, tiene a prevención indicar que la demanda de pertenencia debe dirigirse en contra “las personas que figuren como titular de derecho real de dominio principal sujeto a registro”, esto implica, y según el doctor Ramiro Bejarano, en contra del propietario, el usufructuario, el habitador, el usuario y el propietario fiduciario”.

El texto normativo, destaca que cuando el bien que este en tela de juicio por la demanda de pertenencia, y según lo indica el numeral final del numeral 5 del artículo 375, “este gravado con hipoteca o prenda, deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”, aunque formalmente en tales casos el acreedor no es demandado, la ley ha dispuesto citación forzosa, lo cual debe ser ordenado en el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estadio procesal en que se advierta de este hecho.

El señor curador, indica que no existe el demandado para dar aplicación a las reglas de la acumulación, que Cementos Diamante S.A., es interviniente más no parte, y que existe una acción judicial independiente para lo que busca el actor.

La verdad es que el pronunciamiento del curador cimienta el estudio de la calidad del acreedor hipotecario en un proceso de pertenencia, y como secuencia de esta calidad, el destino de la hipoteca como pretensión de la demanda.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a. Consideración del despacho.

Partimos por indicar que el evento de la pretensión de la prescripción de la hipoteca, ha sido un tema de constante replica y discusión entre los abogados de Colombia, entendiéndose a estos últimos por quienes ejercemos esta labor dentro de la jurisdicción y quienes litigan en ella, pues es conocida la división que se produce en el instituto de derecho procesal entre las tesis del Dr. Ramiro Bejarano y el Dr. Marco Antonio Álvarez, el primero quien alega que la sentencia que declara la pertenencia también debe cancelar la hipoteca o la prenda, sin la necesidad de acudir a otra línea de procedimiento, y el segundo que indica que la figura de la hipoteca y la prenda están llamadas a perdurar más allá de sentencia de pertenencia, pues de lo contrario se dejaría en el limbo jurídico los derechos de acreencia, que se persiguen con la constitución de la prenda o de la hipoteca.

La Ley 791 de 2002 autorizó la alegación de la prescripción extintiva por vía de acción cuando el bien tenga como gravamen una prenda o hipoteca constituida por el propietario para garantizar el pago de la prestación respecto de la cual se produjo la inscripción. Por esta razón bien podría el demandante acumular la pretensión de que se declare la extinción de la obligación garantizada, y que como consecuencia de esto, se cancele el registro correspondiente.

Sea del caso decir, que el actor podría formular una demanda en la haga valer por un lado la prescripción adquisitiva, y por el otro la extintiva, en cuyo caso además de dirigirse la demanda contra el titular de derecho real de principal del bien, debe involucrarse como sujeto pasivo al acreedor del crédito, respecto del cual se pretende la declaratoria de la prescripción extintiva.

Sea entonces indicar que este despacho se ha mantenido desde el inicio, adherido a la postura presentada por el Dr. Ramiro Bejarano, pues encontramos que, el artículo 375 numeral 5, ha dispuesto "...Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...", este hecho de citarse, deja un espacio abierto para estudiar la calidad que ocupara el citado en la relación jurídico procesal y de donde devendrá su derecho de acción, evento que han de despejarse para poder exponer el fallo en la presente.

El tema de sujetos procesales es un tema amplio y hace referencia a todos aquellos sujetos de derecho que intervienen en una relación jurídica procesal. Esto implica el estudio de bajo qué calidad lo hacen, o bajo qué título, ello para determinar el tipo de relación jurídico procesal que pueden tener. No podemos limitarlos solamente al prospecto de activo o pasivo, porque debemos preguntarnos si los llamados a intervenir sin introducir pretensiones, los llamados terceros tienen necesidad de la conformación del contradictorio, pues su ausencia, puede devenir en futuras nulidades.

El cambio terminológico entre el Código del Procedimiento Civil y el salto a la Ley 1564 de 2012 implicó el cambio en el concepto de parte, pues además de tener al demandante y demandado, que pueden ser partes de forma singular



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

integrada por un único sujeto de derecho, cada uno con su relación jurídico procesal, pueden tener pluralidad de sujetos de derecho integrando uno de los dos extremos o los dos extremos y que en este caso lo conocemos como litisconsorcio y sabemos que tenemos tres categorías "i) necesario ii) facultativo y iii) cuasi necesario", sea entonces indicar las calidades de cada uno de ellos de la siguiente manera:

<b>LITIS CONSORCIO NECESARIO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1 RELACION JUDICO SUSTANCIAL</li><li>• Es unica e indivisible -contractual o legal.</li><li>• Los actos procesales generan efectos para todos. art. 61.</li><li>• La disposicion del derecho deben venir de todos.</li><li>• La confesion debe ser de todos o se considera como testimonio</li><li>• Sentencia uniforme</li><li>• La conformacion se puede dar por el juez de oficio o a peticion de parte.</li></ul>
<b>LITIS CONSORCIO FACULTATIVO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 2 o mas relaciones juridico sustanciales</li><li>• Un factor comun entre todos 88 CGP.</li><li>• Causa, objeto, relacion de dependencia entre si y se sirva de unas pruebas comunes no todas.</li><li>• Los actos procesales son independientes art. 60.</li><li>• Solo genera efectos para ell itis que lo determine.</li><li>• Sentencia diversa para cada uno.</li><li>• El juez no tiene facultad oficiosa.</li></ul>
<b>LITIS CONSORCIO CUASI NECESARIO</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• 1 RELACION JURIDICO PROCESAL</li><li>• Es unica y particular - la ley.</li><li>• Los actos procesales generan efectos para todos.</li><li>• La disposicion genera efectos para todos</li><li>• La confesion es de todos y necesaria.</li><li>• Sentencia uniforme.</li><li>• El juez no tiene facultad oficiosa.</li></ul>

Indicadas las calidades de los litisconsortes, el artículo 61 del Código General del Proceso establece que existen procesos judiciales que por su naturaleza jurídica deben resolverse de manera uniforme y concentrada, en los que no es posible desarrollar el litigio sin la comparecencia de todos los sujetos procesales intervinientes que conforman la parte demandante o demandada. Es decir, como ya ha quedado explicado, la pluralidades de personas dentro de un extremo, la demanda deberá formularse por todos o contra todos los intervinientes implicados en los hechos materia del litigio. Los recursos de ley y las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás, sin embargo,



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando faltare alguno de los intervinientes el juez de conocimiento está obligado a incluir en el auto admisorio al litisconsorte faltante, ordenando la notificación y el traslado de la demanda para completar el litigio. En el caso en comento el hecho de que si bien la demanda de pertenencia está dirigida en contra del titular de derecho real de dominio, quien está ineludiblemente llamado a la defensa de su derecho de propiedad, también lo está en las mismas condiciones el acreedor prendario o hipotecario, quien debe concurrir a la defensa de la propiedad de titular de derecho, tan abiertamente simbiótica es su relación, que si el titular no concurre, o guarda silencio, el acreedor, puede actuar de manera solitaria, sin requerir de la defensa de su compañero, pues se entiende que ambos son el extremo pasivo de la relación.

La teoría procesalista, en antítesis a la teoría materialista, hace abstracción de esta relación jurídico sustancial, y simplemente hace alusión sobre el elemento en que se va a ser parte, por lo tanto, será parte quien formule una pretensión. Quien aspira a la prosperidad de un derecho, o quien desista o se oponga a una pretensión no requiere ser necesariamente el titular de la relación jurídica sustancial, sino simplemente por el hecho de formular, resistir o oponerse a una pretensión que le es formulada, en ese caso ya se tiene la condición de parte en un proceso. Esta teoría expande la concepción, al denotar el hecho de que un sujeto procesal no necesariamente tiene que ser titular de la relación jurídico sustancial pero puede ser parte en el proceso.

Como hemos dejado claro, la empresa CEMENTOS DIAMANTE S.A., quien es el acreedor hipotecario de la demandada NATALIA OCHOA KATTAH, a primera vista, no tendría injerencia en la relación dentro de la demanda de pertenencia, pero, de un estudio prolongado de sus calidades como acreedora de la demandada, dígame de la última como titular de derecho real, se encuentra que, como se indicó, está llamada a conformar una sola unidad defensiva del derecho, que se entiende como pasiva, y que le deviene del derecho de acción en la causa y legitimación para oponerse a la pretensión principal, puesto que se trata de un litisconsorte necesario, para quien la sentencia en sentido uniforme le despojara del bien entregado en garantía.

Como también se ha dejado en claro que la demanda de pertenencia puede intrínsecamente solicitar la extinción de una obligación como pretensión, también está fuera del concepto la indebida acumulación de pretensiones, pues ya hemos dejado en claro, que este despacho atiende al fin de la hipoteca o prenda como efecto homogéneo y definitivo de la sentencia de pertenencia, por lo que no se atenderá la solicitud de la curaduría.

Por lo que se ha indicado, deberá el activo, proceder a la notificación de la empresa CEMENTOS DIAMANTE S.A., en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, para que en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, para que por intermedio de apoderado judicial comparezca a este proceso en defensa de su derecho como acreedor



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

hipotecario de NATALIA OCHOA KATTAH, de no ser posible lo anterior, ese extremo deberá cumplir con los requisitos de ley, antes de acudir a las disposiciones del artículo 10 del decreto ya citado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

**RESUELVE**

PRIMERO.- NEGAR el recurso de reposición presentado por la curaduría del presente proceso, Doctor CRISTIAN FELIPE CEPEDA ALVAREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

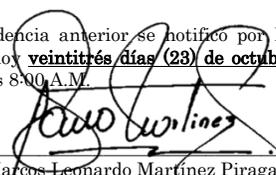
SEGUNDO.- REQUERIR al activo, para proceder a la notificación de la empresa CEMENTOS DIAMANTE S.A., en los términos del artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, para que comparezca a este proceso en defensa de su derecho como acreedor hipotecario de NATALIA OCHOA KATTAH.

TERCERO.- De no ser posible lo anterior, y probado ese hecho, ese extremo deberá cumplir con los requisitos de ley, antes de acudir a las disposiciones del artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

CUARTO.- Por lo demás este a lo ya resuelto en autos previos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**  
Jueza

<p><b>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifico por Estado No. <b>026</b>, de hoy <b>veintitres días (23) de octubre de 2020</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Marcos Leonardo Martínez Piragauja Secretario</p>
--